Cámara de Comercio del Huila

RESOLUCIÓN No. 69
Neiva (H), 22 de octubre de 2026

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar el acto administrativo de registro No. 56313 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro del día 28 de abril de 2026 de la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO, PRODUCCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA GUADUA. SIGLA CORBAMBUSA**, identificada con NIT. 813.009.429-6 e inscripción No. S0704221, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: La **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO, PRODUCCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA GUADUA. SIGLA CORBAMBUSA**, identificada con NIT. 813.009.429-6, se inscribió en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por esta Cámara de Comercio el día 5 de febrero de 2002 bajo la inscripción No. S0704221**.**

SEGUNDO: La persona jurídica en mención incumplió su obligación legal de renovar anualmente su inscripción durante los años 2013 a 2017, y en aplicación del procedimiento de depuración del Registro Único Empresarial y Social –RUES– previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, esta Cámara de Comercio inscribió, el 30 de abril de 2017, la disolución por depuración de la Corporación mediante el acto de registro No. 37685 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

TERCERO: Mediante la inscripción No. 53820 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro, de fecha 22 de febrero de 2025, se registró el acta mediante la cual, entre otras decisiones, el órgano competente aprobó la reactivación de la Corporación. Para efectos de dicha reactivación, la entidad realizó previamente las renovaciones que se encontraban pendientes al momento de su disolución, correspondientes a las anualidades 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

CUARTO: Posteriormente, mediante el acto de registro No. 56313 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro, de fecha 28 de abril de 2026, esta Cámara de Comercio inscribió nuevamente la disolución de la Corporación, en virtud de la depuración de registros públicos prevista en la Ley 1727 de 2014.

QUINTO. El 14 de septiembre de 2026, el señor **JUAN PABLO RUIZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.793.968, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO, PRODUCCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA GUADUA. SIGLA CORBAMBUSA,** radicó bajo el trámite No. 1068671, la solicitud de inscripción del acta No. 001 de la Asamblea General de Asociados, del 18 de mayo de 2026, mediante la cual dicho órgano aprobó nuevamente la reactivación de la Corporación.

Durante el estudio de dicha solicitud y el ejercicio del control de legalidad correspondiente, se advirtió que la inscripción de la disolución por depuración efectuada en 2026, mediante

el acto de registro No. 56313 del Libro I. no debió aplicarse, dado que esta obedeció a una omisión en la verificación de las anualidades pendientes de renovación, pues se consideraron exigibles las comprendidas entre los años 2018 y 2026, sin tener en cuenta que la Corporación permaneció disuelta y en estado de liquidación desde el 30 de abril de 2017 hasta el 22 de febrero de 2025, fecha en la que se inscribió su reactivación.

SEXTO. En atención a la situación advertida, el 21 de septiembre de 2026, esta Cámara de Comercio comunicó al solicitante del registro y representante legal de la entidad las circunstancias que daban lugar a revisar la legalidad del acto de registro No. 56313 del Libro I, solicitando a su vez, el consentimiento para adelantar la revocatoria directa del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: En respuesta a lo anterior, y mediante radicado interno No. SCPE26-9521, el señor **JUAN PABLO RUIZ SABOGAL**, en calidad de representante legal de la Corporación, manifestó su consentimiento previo, expreso y por escrito para la revocatoria directa del acto de registro No. 56313 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro, de fecha 28 de abril de 2026.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 del C.P.A.C.A, como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

En ese marco, la revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

Al respecto, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> *"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

De acuerdo con la disposición transcrita, la revocatoria directa resulta procedente, únicamente cuando el acto administrativo recaiga sobre algunas de las causales establecidas por la misma.

En este sentido, y para el caso en concreto, se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 1 de la normativa en mención, toda vez que el acto administrativo de registro No. 56313 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro, con fecha del 28 de abril de 2026, mediante el cual se inscribió la disolución por depuración de la Corporación, se efectuó sin que se encontrara acreditado el presupuesto legal previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, por el cual se dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).*** *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*
>
> *1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas* ***que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años****, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. (…)" (Negrilla y subrayado propio)*

De acuerdo con lo anterior, la aplicación de la disolución por depuración requiere que la persona jurídica haya incumplido la obligación de renovar su registro durante cinco (5) años consecutivos. No obstante, para establecer la configuración de este supuesto, únicamente pueden ser contabilizadas aquellas anualidades respecto de las cuales dicha obligación resultaba jurídicamente exigible.

En este punto, y en relación con la obligatoriedad de la renovación, resulta relevante lo dispuesto en el numeral 1.3.5.10 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se establece lo siguiente:

> *"***1.3.5.10.** *En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010, las cámaras de comercio* ***se abstendrán de recibir el pago de la renovación de la matrícula de las personas jurídicas en estado de liquidación desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación****, según la causal que produzca la disolución, para lo cual deberá atender las prescripciones legales a que haya lugar. (…)*
>
> *Cuando se inscriba el documento de reactivación o la cuenta final de liquidación de la sociedad,* ***esta no estará obligada a pagar los años de renovación de matrícula, mientras estuvo en estado de liquidación.*** *(…)" (Negrilla y subrayado propio)*

En este sentido, la disposición citada permite establecer que, una vez iniciada la liquidación de la persona jurídica, la obligación de renovación no resulta exigible durante el periodo en que esta permanezca en tal estado, circunstancia que necesariamente debe ser tenida en cuenta al momento de determinar si se configura el incumplimiento de renovación de los cinco (5) años previstos en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Ahora bien, en el caso concreto la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO, PRODUCCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA GUADUA. SIGLA CORBAMBUSA** fue inicialmente disuelta por depuración mediante el acto de registro No. 37685 del 30 de abril de 2017 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro, y permaneció disuelta y en estado de liquidación hasta el 22 de febrero de 2025, fecha en la cual se inscribió su reactivación mediante el acto de registro No. 53820 del Libro I.

Para efectos de la reactivación, la Corporación renovó las anualidades correspondientes a los años 2013 a 2017, que se encontraban pendientes al momento de su disolución. Por su parte, la renovación correspondiente al año 2025 aún no era exigible al momento de presentar la solicitud de reactivación, el 4 de febrero de ese año, toda vez que para esa fecha aún se encontraba vigente el plazo legal para cumplir con dicha obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código de Comercio.

Así, una vez inscrita la reactivación de la Corporación, esta debía cumplir nuevamente con la obligación de renovar su inscripción solo respecto de la anualidad del 2025, puesto a que en los años comprendidos entre 2018 y 2024, la entidad permaneció disuelta y en estado de liquidación.

Por lo tanto, para la fecha en que se inscribió nuevamente la disolución por depuración de la Corporación, esto es el 28 de abril de 2026, no se encontraba acreditado el presupuesto legal previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, consistente en el incumplimiento de la obligación de renovar durante los últimos cinco (5) años. Lo anterior en razón a que las anualidades comprendidas entre 2018 y 2024 no podían contabilizarse para acreditar dicho incumplimiento, en la medida en que correspondieron al período durante el cual la Corporación permaneció disuelta y en estado de liquidación.

En consecuencia, al no encontrarse configurado el supuesto de hecho exigido por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, la inscripción de la disolución de la Corporación efectuada mediante el acto de registro No. 56313 del 28 de abril de 2026 carecía del presupuesto legal necesario para su procedencia. Por esta razón, se configura la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, al evidenciarse una oposición entre el acto administrativo de registro y la disposición normativa que regula la aplicación de la depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de actos administrativos de carácter particular y concreto, estos podrán ser revocados directamente con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular.

En este sentido, y para el presente caso, el señor **JUAN PABLO RUIZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.793.968, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO, PRODUCCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA GUADUA. SIGLA CORBAMBUSA**, manifestó de manera previa, expresa y por escrito su consentimiento para que se procediera con la revocatoria directa del acto administrativo de registro No. 56313 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro, con fecha del 28 de abril de 2026, mediante el cual se inscribió la disolución por depuración de la Corporación.

En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A. para proceder con la revocatoria directa del acto administrativo de registro objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el acto administrativo de registro No. 56313 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro del día 28 de abril de 2026, por medio del cual se inscribió la disolución de la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO, PRODUCCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA GUADUA. SIGLA CORBAMBUSA**, identificada con NIT. 813.009.429-6, en aplicación del procedimiento de depuración previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el registro de la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO, PRODUCCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA GUADUA. SIGLA CORBAMBUSA**, inscrita bajo el No. S0704221.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JUAN PABLO RUIZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.793.968, en calidad de representante legal de la Corporación, al correo electrónico corbambusa.adm@gmail.com, de conformidad con la autorización de revocatoria directa y notificación electrónica presentada ante esta entidad.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en la sede virtual de esta Cámara de Comercio y en un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno**.**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Karen Teresa Perdomo Cabrera